

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-203/2013

RECURRENTE: SERGIO
GONZÁLEZ ROJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por Sergio González Rojo, en su carácter de ciudadano, y ostentándose como "*otrora representante del Partido del Trabajo*", a fin de impugnar la resolución CG337/2013 de veinte de noviembre de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se desecha la denuncia incoada en contra de Minerva Castillo Rodríguez, candidata a Diputada Federal por el VI Distrito en el Estado de Chihuahua; de Patricio Martínez García, candidato a Senador de la República y del Partido Revolucionario Institucional, por considerar que los hechos denunciados no constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes

De los hechos narrados por el accionante en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los antecedentes siguientes:

1. Queja Q-UFRPP 70/12 y acumulados. El veintinueve de junio de dos mil doce, el Partido del Trabajo, a través de su representante Sergio González Rojo presentó escrito de queja ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en contra del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición "Compromiso por México", así como en contra de Patricio Martínez García, candidato a Senador de la República por el Estado de Chihuahua, de Minerva Castillo Rodríguez, candidata a Diputada Federal por el VI Distrito Electoral Federal en esa entidad federativa postulados por el Partido Revolucionario Institucional, por supuestas irregularidades en materia de financiamiento de los partidos políticos.

2. Escisión e inicio de procedimiento administrativo sancionador Q-UFRPP 76/12, respecto de las conductas atribuidas a Patricio Martínez García y Minerva Castillo Rodríguez. El cuatro de julio de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización escindió ese procedimiento, para que las constancias y hechos relacionados con los candidatos a diputada federal y a Senador de

República, fueran materia de estudio en un nuevo procedimiento administrativo sancionador electoral, con lo cual se integró el expediente Q-UFRPP 76/12.

3. Vista a la Secretaría Ejecutiva. El veintitrés de julio siguiente, el Director General de la Unidad de Fiscalización dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con la copia de la queja Q-UFRPP 76/12, para que, en el ámbito de sus atribuciones, instaurara un procedimiento especial sancionador, a fin de determinar si un partido político, precandidato, candidato o militante incurrió o no en la conducta identificada como compra o coacción del voto, durante el proceso electoral federal 2011-2012.

4. Diligencias preliminares. Al día siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, radicó la denuncia planteada y requirió a la Unidad de Fiscalización, para que remitiera un informe detallado de los elementos probatorios aportados por el denunciante y la copia certificada del expediente de queja Q-UFRPP 76/12.

5. Acuerdo de investigación. El ocho de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General requirió a la Unidad de Fiscalización, para que informara el estado que guardaba un requerimiento que dicha autoridad le formuló al Partido del Trabajo sobre los hechos materia de ese procedimiento.

SUP-RAP-203/2013

6. Prevención al partido denunciante. El veinte de agosto de dos mil doce, una vez recabadas todas las constancias e información con la que contaba la Unidad de Fiscalización, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, previno al partido denunciante para que aclarara su denuncia y aportara mayores elementos probatorios, indicios mínimos suficientes, para que pueda ejercer su facultad investigadora, para lo cual formuló un cuestionario sobre cada punto que debía aclarar, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada la denuncia. El cuatro de septiembre, el partido político denunciante contestó la prevención.

7. Acuerdo que propone elaboración del desechamiento. El ocho de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó elaborar el proyecto de desechamiento, porque consideró que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. Sesión de comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral. El trece de noviembre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobó el proyecto de desechamiento propuesto.

9. Resolución impugnada. El veinte de noviembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral

desechó la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, respecto de los actos atribuidos a los entonces candidatos senador y a diputada federal citados, esencialmente, porque consideró que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, concluyó, su imposibilidad para instaurar un procedimiento administrativo sancionador en contra de algún sujeto denunciado, al carecer de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción al orden jurídico electoral federal. Dicha resolución se notificó al Partido del Trabajo el seis de diciembre de dos mil trece.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme, el doce de diciembre de dos mil trece, Sergio González Rojo en su carácter de ciudadano y ostentándose como "*otrora representante del Partido del Trabajo*", y firmando al calce como representante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso el presente recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chihuahua.

2. Recepción. El diecinueve de diciembre de ese mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la documentación relativa a la resolución impugnada.

SUP-RAP-203/2013

3. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-203/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y requerimiento. El seis de enero de dos mil catorce, el Magistrado ponente radicó el asunto y requirió a Sergio González Rojo, así como a los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, para que realizaran las manifestaciones atinentes relacionadas con la personería de Sergio González Rojo, y en su caso, acreditaran su representación partidista.

5. Remisión de constancias. El ocho de enero del presente año, se recibió en esta Sala Superior diversa documentación, relacionada con un escrito de aclaración que presentó el ciudadano Sergio González Rojo ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chihuahua y remitido por la autoridad responsable, en el que manifiesta que por error involuntario, en su demanda de apelación, asentó "*representante propietario del PRD*", cuando debió asentar "*otrora representante propietario del PT ante el Consejo Local del IFE en el Estado de Chihuahua*".

6. Requerimiento a Oficialía de Partes de la Sala Superior. El diez de enero del año en curso, el Magistrado ponente requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior

para que informara si, en el lapso que transcurrió de las nueve horas del día siete de enero de dos mil catorce, al día y hora en que rindiera su informe, se presentó algún escrito por parte de los partidos políticos de la revolución Democrática o del Trabajo, así como signado por el ciudadano Sergio González Rojo, a fin de cumplir con el requerimiento formulado en acuerdo dictado el pasado seis de enero.

7. Informe de Oficialía de Partes. El mismo diez de enero, el Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional informó al magistrado ponente, en relación la materia del requerimiento, que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de esa Oficialía de Partes, únicamente Sergio González Rojo, el ocho de enero de dos mil catorce presentó un escrito aclaratorio dirigido al expediente al rubro indicado.

8. Recepción de documentos. El trece de enero de dos mil catorce, se recibió en esta Sala Superior diversa documentación signada por Sergio González Rojo, en la que en cumplimiento al requerimiento formulado, remitió el original del acuse de recibo del escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, referido en el punto 5, de este resultando.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de

SUP-RAP-203/2013

conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto a fin de controvertir una resolución emitida por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es el Consejo General.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior estima que se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que la demanda debe desecharse, porque el ciudadano Sergio González Rojo, quien promueve el presente recurso de apelación, no acreditó ser representante del Partido del Trabajo y, por tanto, éste carece de legitimación para promover dicho medio de impugnación.

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otras hipótesis, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en ese mismo ordenamiento legal.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando *el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.*

A su vez, el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley de medios citada, establece como regla, que el recurso de apelación podrán interponerlo los *partidos políticos con registro, a través de sus representantes legítimos.*

En relación a ello, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, menciona que se entenderá por *representantes legítimos* de los partidos políticos:

- a.** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- b.** Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
- c.** Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

SUP-RAP-203/2013

De lo anterior, este Tribunal considera que el Partido del Trabajo sólo estará legitimado para promover el recurso de apelación, en contra las determinaciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuando lo haga a través de su representante legítimo, entendiéndose como:

- Los que estén formalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque éste es el órgano electoral responsable al que se le reclama la resolución que desecha la denuncia presentada por el Partido del Trabajo contra Minerva Castillo Rodríguez y Patricio Martínez García, entonces candidatos a Diputada Federal por el VI Distrito en el Estado de Chihuahua y a Senador de la República, respectivamente, así como al Partido Revolucionario Institucional, por considerar que los hechos denunciados no constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, que son la Comisión Ejecutiva Nacional, Estatal o Municipal, entre otros, según sea el caso.
- Los que tienen facultades de representación conforme a los estatutos, son: 1. Los miembros de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, y 2. Los que tienen la representación delegada autorizada.

Lo anterior, porque la representación estatutaria del partido está regulada en el artículo 43, párrafo 1, del Estatuto del Partido del

Trabajo que establece que *la Comisión Coordinadora Nacional se integrará con nueve miembros que se elegirán en cada Congreso Nacional ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo*, y el artículo 44, inciso a) señala que dicha comisión ejercerá la *representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, [...]*, así como lo previsto en los incisos d) y e) que señalan que dicha comisión podrá promover los juicios previstos en la ley de medios referida y designar representantes legítimos, así como *representar y/o nombrar representantes del Partido del Trabajo ante las autoridades, organismos políticos y sociales, eventos y organizaciones, nacionales e internacionales*.

En el caso, el ciudadano Sergio González Rojo niega ser representante del Partido de la Revolución Democrática y no acredita ser representante legítimo del Partido del Trabajo, ya que se ostenta como *“otrora representante del Partido del Trabajo”*.

Al respecto, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral manifiesta, al rendir el informe circunstanciado, que el promovente *“ya no ocupa”* el cargo de *“representación del Partido del Trabajo”* ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, pues al momento de presentar el respectivo escrito de demanda, ya no ostentaba la representación con la cual, en su oportunidad, justificó su personería ante la autoridad administrativa electoral.

SUP-RAP-203/2013

En esencia, la autoridad responsable aduce que Sergio González Rojo carece de legitimación, porque si bien es la persona que signó la queja en uno de los expedientes cuya resolución se impugna, el denunciante fue el Partido del Trabajo y la suscripción de la queja la hizo en su carácter de representante del partido, cuando estaba registrado formalmente ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, siendo que al momento de interponer el presente recurso de apelación dicha persona ya no ocupaba el referido cargo de representación, y lo hace en su calidad de ciudadano y otrora representante.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, en especial las relativas a los escritos de queja; de presentación de demanda y el de la demanda del presente medio de impugnación, así como, el diverso aclaratorio presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, en lo conducente, se observa que Sergio González Rojo se ostentó de la manera siguiente:

Escrito de queja:

**ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA
POR INFRACCIONES A
DISPOSICIONES
ELECTORALES, CON
SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN
DE MEDIDAS PARA HACER
CESAR ACTOS DENUNCIADOS.**

**C. Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales
Vocal Ejecutivo de la Junta Local
Del Instituto Federal Electoral con sede
En el Estado de Chihuahua**

C. Dr. Sergio A. González Rojo representante del Partido
del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal

Electoral, del Estado de Chihuahua, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el número 3208 de la calle 12, colonia Santa Rosa del municipio de Chihuahua; y autorizando para tales efecto a los CC. Julia Mondragón Padilla, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 3; 3; 23; 39; 40; 104; 105, párrafos 1 incisos a), e), f) y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), t) y w); 147, párrafo 1, inciso j); 152, párrafo 1, incisos a) y m); 356, párrafos 1 y 2; 361; 368; 371 y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; acudo ante esta autoridad a presentar QUEJA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITÁNDO ASIMISMO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON EL AUTO DE ADMISIÓN SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, infracciones cometidas por el **C. ENRIQUE PEÑA NIETO, PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, MINERVA CASTILLO RODRÍGUEZ** candidata a Diputada Federal por el VI distrito en el Edo. De Chihuahua y el Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 3 del Código Electoral citado, manifiesto lo siguiente:

...

Protesto lo necesario

Dr. Sergio González Rojo
Representante del Pt ante el Consejo Local del IFE.

Escrito de interposición de recurso de apelación:

**ASUNTO: SE INTERPONE
RECURSO DE APELACIÓN**

**C. LIC. ALEJANDRO DE JESÚS SCHERMAN LEÑO
VOCAL EJECUTIVO
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE**

SUP-RAP-203/2013

EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

C. DR. SERGIO GONZÁLEZ ROJO en mi carácter de otrora Representante Propietario del Partido del Trabajo, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo Electoral que usted preside, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...

PROTESTO LO NECESARIO

DR. SERGIO GONZÁLEZ ROJO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRD
ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL IFE
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Escrito de demanda de recurso de apelación:

**ASUNTO: SE INTERPONE
RECURSO DE APELACIÓN**

Expediente SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
PRESENTE.**

DR. SERGIO GONZALEZ ROJO, en mi carácter de otrora representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO ante el Consejo Local del IFE en el Estado de Chihuahua; señalando como domicilio la oficina sita en calle 34 #1810 Col. Santa Rita en Chihuahua, Chih; ante Ustedes comparezco para exponer:

Con fundamento en el Art. 40-1-a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) me

permiso incoar el presente RECURSO DE APELACIÓN en contra de los actos que más adelante indicaré.

...

PROTESTO LO NECESARIO

DR. SERGIO GONZÁLEZ ROJO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRD
ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL IFE
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Escrito aclaratorio:

Chihuahua, Chihuahua., a 18 de diciembre de 2013.

ASUNTO: SE INTERPONE ACLARACIÓN

**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E.**

C. DR. SERGIO GONZÁLEZ ROJO en mi carácter de otrora Representante Propietario del Partido del Trabajo, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo Electoral que usted preside, comparezco para exponer:

Que con fecha 12 de diciembre del año en curso, mediante escrito de la misma fecha y representado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Chihuahua, por el que acudo a presentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución CG337/2013 de fecha 20 de noviembre de 2013, dictada en el expediente SCG/QPT/JL/CHIH/166/PEF/190/2012.

En el caso en dicho escrito, por error involuntario de mi parte, se asentó lo siguiente:

PROTESTO LO NECESARIO

SUP-RAP-203/2013

DR. SERGIO GONZÁLEZ ROJO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PRD**
ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL IFE
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Cuando debió quedar asentado:

PROTESTO LO NECESARIO

DR. SERGIO GONZÁLEZ ROJO
OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PT**
ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL IFE
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Por lo anterior, atentamente solicito a usted, tener por
corregido el error que me permito hacer notar y aclarar

...

PROTESTO LO NECESARIO

DR. SERGIO GONZÁLEZ ROJO
OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PT**
ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL IFE
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, a través de su representante Sergio González Rojo presentó ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral con sede en el Estado de Chihuahua, una queja contra diversos candidatos a cargos federales, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, que Sergio González Rojo presentó sendos escritos en su calidad de "otrora representante" del partido del trabajo, así como, ostentando, inicialmente, el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, en los que expresó su desacuerdo con la resolución CG337/2013 emitida en el expediente SCG/QPT/JL/CHIH/166/PEF/190/2012.

Posteriormente, el propio ciudadano mediante un escrito aclaratorio destacó el error de comparecer como representante del Partido de la Revolución Democrática y señaló que el carácter correcto con el que acudía a esta instancia era el de “Otrora representante” propietario del Partido del Trabajo.

Precisado lo anterior, es un hecho no controvertido por las partes, en términos de los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que Sergio González Rojo actuó como representante del Partido del Trabajo y posteriormente dejó de serlo, tan es así, que en los escritos de presentación de demanda de recurso de apelación, así como en los diverso de apelación y aclaración, el propio ciudadano afirma expresamente que tuvo el carácter de representante del Partido del Trabajo, al precisar que comparece como “otrora”¹ representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del instituto referido.

Asimismo, el promovente tampoco está en alguno de los supuestos previstos en la ley, pues carece de acreditación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no tiene la autorización estatutaria para representar al partido en el Estado, pues no es integrante de la Comisión Coordinadora Nacional, ni es miembro de las Comisiones Ejecutivas Nacionales, Estatales o Municipales, y tampoco cuenta con poder notarial que le otorgue facultades de representación del partido en el Estado,

¹ Otrora. (*De otra hora*). 1. adv. t. p. us. En otro tiempo. Diccionario de la lengua española, edición actual 22.^a, consultable en página web: <http://www.rae.es/>

SUP-RAP-203/2013

al no haberlo acreditado así, a través del requerimiento formulado para estos efectos.

Por ende, es claro que Sergio González Rojo carece de facultades para representar al partido en el ámbito Estatal y para promover el presente medio de impugnación. Aunado a que la calidad de “otrora representante” no está reconocida en la ley para interponer el recurso de apelación, pues debe entenderse que promueve el medio de impugnación por sí mismo, en su carácter de ciudadano.

Por último, el referido ciudadano no afirma tener representación del Partido del Trabajo y menos adjunta algún documento del cual se pueda desprender, a pesar de haber sido requerido por auto de seis de enero de dos mil catorce, para que aportara a este órgano jurisdiccional, los documentos necesarios para acreditar la personería que ostentaba, situación que no aconteció.

Lo anterior se observa, del informe rendido por el Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional² mediante el cual hizo del conocimiento que, al revisar el Libro de Registro de Promociones de esa Oficialía de Partes, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de promoción o documento dirigido al expediente al rubro indicado, por parte de

² El Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional rindió su informe el diez de enero de dos mil catorce, tal como se observa del sello de recepción correspondiente a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, colocado en la primera hoja del referido documento.

los partidos políticos requeridos, y que Sergio González Rojo, únicamente presentó un escrito de aclaración.

En dicho escrito el ciudadano de referencia aclara que había sido representante del Partido del Trabajo y que no tenía el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática.

En estas circunstancias, el ciudadano Sergio González Rojo carece de legitimación para interponer el presente recurso en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque, como se mencionó, es un hecho no controvertido por las partes, por así estar reconocido por el mismo accionante, que no es representante del Partido del Trabajo o de algún otro instituto político, ni le genera perjuicio alguno la resolución reclamada.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior se actualiza la causal de improcedencia de falta de legitimación, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente carece de legitimación para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que desechó la denuncia presentada por el Partido del Trabajo en contra de Minerva Castillo Rodríguez, en su calidad de candidata a Diputada Federal por el VI Distrito en el Estado de Chihuahua; de Patricio Martínez García, entonces candidato a Senador de la República, y del Partido Revolucionario Institucional, por considerar que los hechos denunciados no

SUP-RAP-203/2013

constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el recurso no lo presentó el representante legítimo de un partido político, ya que el ciudadano Sergio González Rojo quien promovió el medio de impugnación, no tiene ese carácter.

En consecuencia, ante la causa de improcedencia y dado que la demanda no se admitió, conforme al artículo 9, apartado 3, de la ley procesal electoral citada, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de apelación presentada por Sergio González Rojo, para controvertir la resolución CG337/2013 de veinte de noviembre de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por el ciudadano Sergio González Rojo.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al ciudadano Sergio González Rojo, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-203/2013

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA